

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
42/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A14
218/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	15 A49 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, QUIEN
ESTUVO AUSENTE AL INICIAR LA SESIÓN Y
SE INCORPORÓ DURANTE SU DESARROLLO.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO, POR
ESTAR DESEMPEÑANDO UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 119 ordinaria, celebrada el diez de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** **ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

Asimismo, por instrucciones del señor Ministro Valls Hernández, me permito dar lectura a la presentación que elaboró el propio señor Ministro.

Señores Ministros, la presente contradicción de tesis deriva del criterio sustentado por la Primera Sala bajo el rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE

EQUILIBRIO (TIIE)". Y el criterio emitido por la Segunda Sala con el rubro: "SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO".

En el proyecto, después de determinar la competencia de este Pleno para conocer de la contradicción, así como la legitimación y su interposición, se precisa que la denuncia de contradicción parte de que, de las jurisprudencias citadas, se aprecia que ambas Salas coinciden en que, cuando el acto reclamado tenga relación con una condena líquida, en la fijación del monto de la caución para conceder la suspensión, deben calcularse los daños y perjuicios sobre el monto de la condena.

Respecto a los perjuicios, ambas Salas coinciden que pueden calcularse a través de una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero, como la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

Sin embargo, para la Primera Sala, este indicador debe tomarse en consideración para calcular los dos aspectos: daños y perjuicios, además de que, al ser el mismo factor a considerar, sólo deberá aplicarse una sola vez, so pena de duplicar tanto el monto de la depreciación como el de los rendimientos, argumento que difiere con lo expuesto por la Segunda Sala, que ha establecido que por lo que hace a la cuantificación de los daños se limitó a señalar que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que, solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo, por lo que estimó que este concepto se determinará con base en el prudente arbitrio de la autoridad que resuelva respecto a la suspensión del acto

reclamado. Mientras que, por lo que hace a la estimación de los perjuicios, sí deberá acudirse a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE).

Conforme a lo anterior, es claro que tanto la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal discrepan en torno al mismo problema jurídico, consistente en determinar la forma en que se deberán cuantificar los daños para efectos de conceder la suspensión del acto reclamado, cuando se establezcan condenas líquidas de fácil cuantificación.

En estas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar qué factores se deben tomar en cuenta para cuantificar los conceptos de daños y perjuicios para efectos del otorgamiento de la garantía, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en el que exista una condena de cantidad líquida determinada.

En el fondo de la contradicción, se establece que, respecto al parámetro sobre el cual se deben cuantificar los daños, será atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y los perjuicios se deben calcular aplicando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE), ello porque a través de la determinación de los daños debe garantizarse que el dinero, del cual no se dispuso, refleja el daño patrimonial que se sufrió por esta situación; y una manera que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país, lo que refleja, de manera sencilla y práctica, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo.

Ahora bien, por lo que hace al cálculo de los perjuicios, donde se busca obtener el rendimiento que el dinero pudo generar durante un tiempo determinado, como lo desarrolló la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo período produciría tal suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones de mercado, siendo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), la que refleja claramente el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, el perjuicio, según las condiciones del mercado.

Con base en las consideraciones anteriores, debe concluirse que, en los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de una suspensión, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor, y que, al tratarse de dos conceptos diferentes se debe acudir a los índices que de manera más precisa permitan calcularlos, esto es, por lo que hace a los daños, el Índice Nacional de Precios al Consumidor que permite determinar el valor real del dinero así como su depreciación; y respecto a los perjuicios, lo que se debe utilizar para calcularlos es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, ya que la misma determina el rendimiento que el mismo pudo generar.

Es importante hacer notar que la presente contradicción se resolvió conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, el criterio aquí sustentado es aplicable también respecto al texto de la Ley de Amparo vigente; por lo que si este Pleno tiene a bien aprobar la propuesta, en el engrose se harían las adecuaciones respectivas al texto actual del artículo 132 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera intervenir en cuanto al fondo; me supongo que usted va a considerar los temas procesales, primeramente. Le pediría si me reserva el uso de la palabra para esa parte de la exposición. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haré. Están a la consideración de los señores Ministros, los temas de carácter procesal que se alojan en los considerandos primero, competencia; el segundo, la legitimación; el tercero que resume las posturas contendientes de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el considerando cuarto, la existencia de la contradicción.

Consulto a ustedes si hay algún comentario en relación con el contenido de estos considerandos; si no es así, también consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario.

Tomamos nota y registro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en el considerando quinto, y aquí sí es donde la intervención es solicitada por el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero decir que estoy en contra de este asunto.

En primer lugar, se hacen afirmaciones en el proyecto sobre la diferencia entre los dos indicadores propuestos para calcular, por un lado, los daños y por otro lado, los perjuicios, al fijar la garantía, esto es, por un lado, se habla del Índice Nacional de

Precios al Consumidor para los daños y de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para los perjuicios, sin que exista un informe del Banco de México, como órgano constitucional autónomo encargado de definir estos elementos, o al menos un estudio contable o económico sobre la función y los componentes de cada uno de estos indicadores, a fin de sustentar que siempre deben tomarse en cuenta tales elementos respecto a los daños, por un lado, y a los perjuicios, por el otro.

La pregunta que me parece importante hacerme en este asunto es la siguiente: ¿qué motivos tenemos –a falta de estos estudios– para considerar que ni siquiera indirectamente la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio incluye la actualización del valor real del dinero a fin de deslindar si efectivamente sólo sirve para calcular los perjuicios o rendimientos?

Al respecto, considero que, por regla general, toda tasa de interés tiene dos componentes: por un lado, un factor de actualización, y por otro, un rendimiento real, sin que la propuesta considere esta situación.

Por otro lado, la propuesta de aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor me genera dudas, pues no se explica en el proyecto cómo deben realizar el cálculo las autoridades que han de fijar el monto de la garantía.

Estimo que, en el caso, basta acudir a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para fijar el monto de la garantía que ha de cubrir tanto los daños como los perjuicios, pues es el factor que refleja la condición real del mercado respecto de ambos conceptos.

Por esta razón, señor Presidente, votaré en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a su consideración. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que acaba de mencionar el Ministro Cossío, mi voto también sería en contra, fundamentalmente por las mismas razones ya expuestas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco comparto la propuesta que se discute el día de hoy en este Tribunal Pleno. Como ustedes pudieron advertir, se trata de una contradicción de tesis entre las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis que forma parte del criterio de la Primera Sala fue presentada bajo mi ponencia.

En esa ocasión, la Primera Sala determinó que, cuando se trata de la suspensión dentro de un juicio de amparo y existe una condena en una cantidad líquida, si bien la Ley de Amparo establece que deben garantizarse para efectos de que surta efectos –perdón la redundancia- la suspensión, los daños y los perjuicios que pueden causarse al tercero perjudicado que tiene, digamos, esa cantidad a su favor, líquida en una resolución judicial, si se concede una suspensión, se deben garantizar daños y perjuicios, en términos de la propia Ley de Amparo.

Lo que estableció la Primera Sala en esta jurisprudencia 1a./J.110/2013, es que, tratándose de cantidades líquidas, el concepto de “daños y perjuicios”, aunque en esencia no es lo

mismo, –todos lo sabemos, los daños son, desde luego, la depreciación o pérdida en el valor adquisitivo del dinero y, en su caso, los perjuicios serían los rendimientos que pudiera generar esa cantidad, en caso de que, en este caso el tercero perjudicado, pudiera disponer de ella–, se estableció en esta jurisprudencia que es un factor adecuado, para poder establecer tanto daños como perjuicios, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, porque, digámoslo así, con ese indicador pudiéramos tener el rendimiento que esa cantidad hubiera podido darle al tercero interesado, en caso de que lo hubiera invertido en alguna institución del sistema bancario en nuestro país.

También lo que se dijo es que no debe duplicarse la aplicación de este indicador, uno para los daños más otro para los perjuicios, porque eso, lo que está generando, es que se duplique esa garantía; es decir, tanto daños como perjuicios quedan cubiertos con la aplicación de esta tasa porque, insisto, se hace referencia al rendimiento que esa cantidad de dinero le pudiera generar a quien lo tiene decretado a su favor en una resolución respectiva que se va a suspender su cumplimiento o su ejecución con motivo de un juicio de amparo.

La razón que se da es que queda debidamente cubierta, a través de esta Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, la garantía y ambos conceptos, tanto daños como perjuicios para el tercero interesado o tercero perjudicado conforme a la ley anterior; y en esa virtud, si se aplicara un indicador para los daños más otro indicador para los perjuicios, que es lo que señala la tesis que estamos analizando, me parece que se exceden los límites de la garantía que se deben dar a quien pueda resultar perjudicado, con la concesión de la medida suspensiva en un juicio de amparo.

Así es que, tal como voté en la Primera Sala, no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto y sostendré el criterio, insisto, que en la Primera Sala se determinó. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta como lo sostuve, inclusive, también en la Segunda Sala, la cual integro, porque como se sostuvo en las resoluciones de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal y ahora se retoma en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, tratándose de juicios de amparo en el que el acto reclamado consiste en una condena líquida o estimable en dinero, para determinar el monto al que debe ascender la caución, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la concesión de la medida cautelar pudiera ocasionar al tercero perjudicado, debe atenderse, en principio, a la prestación a la que se condenó en el fallo respectivo y, sobre dicho monto, realizar los cálculos necesarios para determinar a cuánto ascenderían esos daños y perjuicios.

Así como se sostiene en el proyecto y que coincido, el daño debe entenderse como el menoscabo que acarrea al tercero perjudicado, en no poder disponer de la suma correspondiente a la condena, por lo que su importe debe resarcir la depreciación o pérdida del valor adquisitivo que sufra la cantidad de que se trate durante la tramitación del juicio de amparo, y entonces, el indicador que resulta idóneo para cuantificar ese concepto es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues como ha sostenido este Alto Tribunal, el referido índice constituye un indicador que sirve para cuantificar la elevación que

periódicamente sufren en el territorio nacional los bienes y servicios, con el fin de conocer en qué proporción la moneda nacional pierde su valor adquisitivo en el transcurso del tiempo.

Y por cuanto hace al perjuicio, entendido como la privación de las ganancias que pudiera haber obtenido el tercero perjudicado durante el tiempo que duró el correspondiente juicio de amparo, la prestación pecuniaria, concepto que es equivalente al rendimiento en que este periodo podría haber producido tal prestación, se debe calcular conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero y, al respecto, coincido en que la tasa debe ser calculada conforme a la denominada Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, conocida como TIIIE, que puede ser un indicador idóneo para el cálculo correspondiente, pues se trata de una tasa que se calcula por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por instituciones bancarias, mediante un mecanismo diseñado precisamente para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional.

Con estas razones y las que he expresado en la Sala al respecto, estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro Sergio Valls Hernández. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voté a favor de la propuesta de la Primera Sala; sin embargo, esta nueva propuesta que nos hace el señor Ministro ponente me causa convicción y votaré a favor.

Creo que, si bien es cierto que tratándose de una cantidad líquida es complicado distinguir entre daños y perjuicios, me parece que el proyecto los distingue de manera adecuada; es decir, si entendemos por daño en lo que implica la pérdida de no poder utilizar ese dinero en ese momento, y además, el menoscabo en el valor adquisitivo, ahí está el daño; y el perjuicio es la ganancia lícita que se hubiera obtenido de haber tenido esa cantidad, y toda vez que la Ley de Amparo establece que para fijar la garantía se tienen que cuantificar o tomar en cuenta tanto los daños como los perjuicios, desde mi punto de vista, es no sólo viable sino adecuado hacer esta distinción que se propone en el proyecto; de tal suerte que votaré a favor de la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Si no hay ningún comentario, manifestaré que también estoy participando de la propuesta del proyecto.

Lo acepto como tal, en tanto que sí me generaron muchas dudas, en tanto se constituye con un mecanismo de aproximación para calcular la garantía en el específico caso que se da, cuando el acto reclamado es una condena por cantidad líquida, esto es, determinada y exigible; si esto es un mecanismo de aproximación, la única situación que para mí no tendría una conexión respecto de la definición doctrinal de daños y perjuicios, sino exclusivamente como un mecanismo de aproximación; es la propuesta del proyecto, y por eso votaré con ella.

Si no hay alguna otra intervención, tomamos votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto, en términos de la tesis de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo, en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, y con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, quien anuncia voto particular, y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

SUFICIENTE PARA APROBARLO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 218/2014.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 33/2014 Y 43/2014, Y 31/2014, RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO. EN EL TEMA DE CONTRADICCIÓN, DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO Y TEXTO QUEDARON ANOTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. REMÍTANSE DE INMEDIATO LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 218, 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE “...”

Asimismo, por instrucciones del señor Ministro Valls Hernández, ponente de este asunto, se precisan los antecedentes del proyecto.

En primer lugar, se aborda a la conclusión de que el punto de divergencia consiste en determinar si un tribunal colegiado de circuito está debidamente integrado, para resolver los asuntos de su competencia, cuando está integrado por un magistrado titular, un secretario suplente de magistrado, designado por el mismo tribunal, y un secretario en funciones de magistrado, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con base en el análisis del marco jurídico aplicable, el proyecto propone que, de los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, y 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10., 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible advertir que, si bien los magistrados de tribunales colegiados de circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúna las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, los secretarios de tribunales de circuito, designados por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos durante el lapso que duren sus funciones, teniendo, incluso, la facultad de designar secretarios interinos, lo que significa que, al designarse por el tribunal un secretario en suplencia de un magistrado y por el Consejo de la Judicatura Federal otro, dicho tribunal queda integrado sólo por un magistrado y por dos secretarios, en tanto que quien forma parte de dicho cuerpo colegiado, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, no es un secretario, sino un magistrado

provisional; en tal virtud, en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Someto a la consideración de los señores Ministros los temas de carácter procesal. El considerando primero de competencia; el segundo, legitimación; el tercero, relativo a los criterios sustentados en la sentencia en materia de la denuncia de contradicción; el cuarto, las consideraciones previas; y la existencia, el tema quinto.

TOME NOTA LA SECRETARÍA DE QUE EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS, QUIEN SE ENCONTRABA EN EL DESEMPEÑO DE UNA COMISIÓN.

Señora Ministra, estamos dando cuenta de los temas de carácter procesal en la contradicción de tesis que ha sido presentada por el señor secretario.

El considerando primero, competencia; segundo, legitimación; tercero, los criterios de las sentencias materia de debate; el cuarto, las consideraciones previas; y, quinto, la existencia de la contradicción. ¿Alguna consideración o comentario en relación con estos temas?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hasta esta parte no tengo comentario, señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ninguno de los demás señores Ministros. Les consulto si en forma económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos situados en la propuesta de fondo que ya ha sintetizado el señor secretario general de acuerdos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en contra del asunto, voy a leer una pequeña nota para expresar los motivos de ello.

En la consulta se considera que el punto de divergencia consiste en, y cito: “Determinar si un tribunal colegiado de circuito está debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia, cuando está integrado por un magistrado titular, un secretario suplente de magistrado designado por el mismo tribunal, y un secretario en funciones de magistrado autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Para dilucidar dicha cuestión, advierto que en el proyecto se retoma, sin hacerlo explícito, el criterio sostenido por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 139/2003-PS, con motivo de la cual se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: “IMPEDIMENTO. PUEDE CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTEGRADO POR UN MAGISTRADO TITULAR, UN SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y UN SECRETARIO DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la cuestión a resolver es si un tribunal colegiado puede conocer del fondo de un asunto, no obstante estar integrado por un magistrado titular, un secretario

en funciones de magistrado y un secretario designado en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse declarado impedido para conocer del caso, el magistrado titular faltante.

En mi opinión, estimo que para resolver esta cuestión es necesario distinguir entre la integración del órgano para calificar el impedimento —en cuyo caso comparto el criterio establecido por la Primera Sala, a que ya me he referido— y su integración como segundo problema, para resolver el fondo del asunto, supuesto en el cual, me parece, que no resulta aplicable ese mismo criterio por versar sobre materias diametralmente opuestas.

Al calificar un impedimento, el tribunal colegiado no está resolviendo acerca de los derechos que asisten a cada una de las partes en un juicio de amparo, sino exclusivamente sobre la posibilidad o imposibilidad de que alguno o algunos de los integrantes de un órgano colegiado participen en la resolución de ese expediente.

La calificación de un impedimento constituye —en mi opinión— una cuestión de naturaleza meramente administrativa, que ha de dilucidarse de forma previa a la resolución del asunto de fondo.

Desde mi perspectiva, una vez calificado de legal el impedimento planteado por uno de los magistrados, el asunto respecto del que se declaró impedido deberá ser conocido por un tribunal colegiado de circuito integrado, como mínimo, por dos magistrados titulares, cuestión que no se encuentra satisfecha con la propuesta del proyecto.

A este respecto, resultan relevantes los artículos 33 a 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende la regla general en el sentido de que los tribunales colegiados de circuito estarán conformados por tres magistrados, los cuales deberán resolver los asuntos que les sean planteados por unanimidad o mayoría de votos, y no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan una excusa o impedimento legal.

La excepción a la regla se presenta cuando un magistrado se encuentra impedido para conocer de un asunto, en cuyo caso, éste será suplido por el secretario que designe el mismo tribunal; si dicho impedimento afectara a dos o más magistrados, deberá conocer del asunto el tribunal más próximo.

Así, por regla general, serán tres magistrados los que deberán resolver los asuntos que competen a los tribunales colegiados de circuito y, de manera excepcional, el legislador previó la suplencia de uno de los magistrados por causa de impedimento.

Otra excepción la encontramos en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se prevé, como una atribución del Consejo de la Judicatura Federal, autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito para desempeñar las funciones de los magistrados en las ausencias temporales de los titulares.

Me parece importante destacar que la norma anterior contiene una hipótesis diversa de suplencia de los magistrados por parte de secretarios de tribunales de circuito, pues ésta tiene que ver con las ausencias temporales de los titulares de dichos órganos jurisdiccionales y no con el impedimento de alguno de ellos.

Lo anterior es así, ya que las faltas temporales de los titulares de los tribunales colegiados no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias correspondientes queden pendientes indefinidamente, ello en detrimento del derecho humano a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución.

Ahora bien, en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis que hoy nos ocupa, coexisten ambas hipótesis de excepción de integración de los tribunales colegiados de circuito; es decir, la suplencia de los magistrados por ausencias temporales de los titulares del órgano jurisdiccional, así como la suplencia por impedimento de uno de los titulares para conocer de un asunto; supuesto en el cual considero que el tribunal colegiado de que se trate no se encuentra en aptitud material para poder resolver el caso que se le presenta, ya que no se encuentra debidamente integrado conforme a lo establecido en los artículos 33 a 36 de nuestra ley orgánica.

Esto, en atención a que la permisión del legislador para que los secretarios del tribunal puedan actuar en funciones de los titulares de los tribunales colegiados no puede resultar indiscriminada, ni generar incertidumbre en el justiciable, sino que, precisamente ello debe atender a su carácter de excepcional y singular.

Me parece que, en aquellos casos en que no haya más que un magistrado titular en condiciones de votar el fondo de un asunto, se debe aplicar análogamente la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la citada ley orgánica, para efectos de que conozca el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, la existencia de los circuitos, etcétera.

Lo anterior, partiendo de la obligación —me parece— que tiene el Consejo de la Judicatura, en tanto órgano encargado de la carrera judicial y de la administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, de tomar en todo momento las medidas necesarias para asegurar que los órganos jurisdiccionales estén debidamente integrados, de manera tal que la excepción no se convierta en regla.

Por estas razones, muy brevemente expuestas, señor Presidente, habré de votar en contra de la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me pronuncio en contra de la propuesta que se nos formula, respetuosamente difiero de ella.

Traigo una nota, en términos generales, muy parecidos a los argumentos que acaba de señalar el Ministro Cossío, los cuales comparto; pero quisiera nada más puntualizar ante este Pleno una parte que para mí es esencial.

Hay un principio de regularidad en el funcionamiento de los órganos, y es el que está, para los colegiados, establecido en el artículo 33 de la ley orgánica que dice que se integran con tres magistrados.

Evidentemente, hay circunstancias excepcionales, que por orden práctico, para darle funcionalidad al trabajo de los tribunales, se establece una excepción; pero esta excepción debe entenderse restringida porque no puede ir en contra indefinidamente de la regla general o ir contra lo que precisamente se pretende.

Consecuentemente, –ya lo ha explicitado el Ministro Cossío– también considero que hay aquí dos reglas: la primera es, excepcionalmente, cuando un magistrado está impedido o se ausenta temporalmente por más de un mes, entonces, se puede, eventualmente, integrar con un secretario. Sin embargo, estimo que, precisamente, la interpretación sistemática de los dos párrafos, es claro que lo que se estableció fue una excepción para esos casos y para una sola suplencia, no para dos, porque no tendría sentido si se pudiera integrar con dos secretarios, sea uno designado por el Consejo y otro por ellos, el segundo párrafo, en el caso del impedimento, en donde dice que, si fuese el caso de que dos estuvieran en eso, se tiene que mandar al tribunal más próximo.

Si el impedimento –como bien se ha señalado– es una situación de otro carácter completamente diferente al de la resolución del fondo de los asuntos que puede conllevar un alto grado de complejidad en sus términos, se requiere, si dos estuvieran impedidos, que se vaya a un tribunal, con mayor razón, creo, que, en su caso, si en un tribunal se diera el caso por las razones que fueran de la ausencia, sea por impedimento o por otra cuestión, de dos magistrados, que se pudiera integrar con dos secretarios, en realidad sería un tribunal resolviendo con dos secretarios, independientemente que uno sea designado por el Consejo y el otro por el tribunal.

Por estas razones, estoy en contra del proyecto que se nos presenta, respetando la opinión que se ha sostenido en contrario. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, expongo a ustedes las razones por las que no estoy de acuerdo con el sentido de este proyecto, sin dejar de reconocer la acuciosidad con la que se llega a una conclusión en él.

Antes que nada, quisiera expresar las razones por las que esta contradicción de tesis llega a este Tribunal Pleno, y es precisamente con motivo de la expresión que sobre un mismo tema o dos temas específicamente son abordados por sus dos Salas.

En esta primera parte, quisiera expresar que en ambos casos se llega a esta circunstancia por lo que se denominó “conflictos competenciales”, y éstos no surgieron a través de la típica figura de la competencia, sino surgieron a propósito de que la integración de los tribunales suponía, para algunos de ellos, una circunstancia de competencia, esto es, un tribunal integrado con un titular, un secretario nombrado por el Consejo de la Judicatura, y uno más, supliendo a un magistrado que se declaraba impedido, daba lugar a considerarlo desintegrado, y se reflejaba, por parte de quien sostenía su incompetencia, en un aspecto propiamente competencial, es lo que motiva a su remisión a otro tribunal debidamente integrado, quien en ambos casos, por lo menos los asuntos analizados por ambas Salas, que son tres, se opone a recibir este tema competencial,

argumentando que la indebida integración de un tribunal no constituía un aspecto propio de competencia.

Este es un punto que quiero destacar con mucho cuidado, en la medida de que las dos decisiones de las Salas llegan a un punto de diferendo, no sólo en el que aquí, muy atingentemente, se acota, sino uno inicial, y que me parece debe ser motivo de un pronunciamiento.

Si ustedes advierten, el contenido de la sentencia dictada por la Segunda Sala, —ésta comienza en la hoja tres del proyecto— en donde en un apartado específico se dice: “Segundo. Existencia del conflicto competencial.” Y a través del desarrollo de toda una serie de razonamientos expresados por la Sala, en la hoja cuatro, a la altura de la mitad, alcanzarán a advertir la conclusión: “En atención a lo anterior —dice la Sala—, se estima que es existente el conflicto competencial entre los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien la razón de disenso entre éstos no atiende propiamente una cuestión de materia, grado o territorio, lo cierto es que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sí establece qué tribunal es el que debe de conocer de un determinado asunto”. Más adelante, vuelve a concluir de que se está, efectivamente, en un conflicto competencial, independientemente de que la estructura de éste se haya dado sobre la base de una integración en un aspecto propiamente competencial.

Analizando las resoluciones dictadas por la Primera Sala, una de ellas comienza en la hoja seis, pero lo importante se destaca en la hoja siete, y es así que, entonces, a propósito de todos los razonamientos desarrollados por la Sala, se concluye: “En lo así considerado por los tribunales contendientes se advierte que en este caso no existe un conflicto propiamente competencial, pues

éste se suscita por cuestión de materia, territorio o grado, tal como lo ha explicado este Alto Tribunal, en los siguientes términos”. Y esto lleva todo un desarrollo de estos tres principales aspectos de la competencia: materia, territorio y cuantía, para concluir diciendo: “Por eso, esta Primera Sala estima que este preciso asunto no constituye un verdadero conflicto de competencia”. Esto es, advirtiendo que no se está en el supuesto de conflicto de competencia, pero la necesidad de resolver no por un tema competencial, sino atendiendo al contenido constitucional de celeridad en la justicia, es que define quién debe conocer, pero no sobre la base de un conflicto competencial, no analizando estos supuestos, sino temas propios de la integración de los tribunales.

Lo mismo sucede en la segunda resolución que trae a cuenta el proyecto, en donde en la hoja trece nos describe la conclusión consistente de la Primera Sala al decir: “De esta forma, se observa que en el caso no se suscita propiamente un conflicto competencial, pues si bien existe negación por parte de ambos tribunales colegiados para conocer del asunto, no se sustenta en alguno de tales supuestos previstos para ello.” Esto es, además del tema de la integración, me parece que las Salas llegaron a un punto de contradicción esencial, y es si este tipo de asuntos generan o no un conflicto competencial.

Digo lo valioso de resolver esto, no sólo porque formalmente tenemos los elementos necesarios para una contradicción de criterios que, en este caso, abre dos caminos: uno, el tema de la integración de tribunales o, en su caso, impedimentos de juzgadores, da lugar o no a un eventual conflicto competencial; ambas Salas llegan a un resultado diferente; para la Segunda Sala, éste sí es un tema relacionado con aspectos propios de la competencia, este conflicto ha de ser resuelto bajo ese matiz;

mientras que para la Primera Sala no se da, y fue resuelto no sobre la competencia que le da la ley para resolver este tipo de conflictos, sino por la necesidad de establecer quién es el tribunal que debe seguir conociendo, no sobre la base de una decisión competencial, sino sobre la base de su integración; y decía “valioso”, porque este tema es recurrente, no sólo es para los tribunales colegiados de circuito, también para los juzgados y para los tribunales unitarios que, en determinado momento, sobre la base de un impedimento, pueden generar un conflicto de competencia que sería ya resuelto a través de esta contradicción de tesis.

Esto se recoge propiamente en el proyecto, de ahí que cuando se fijó la contradicción de tesis no expresé argumento en contra alguno, si ustedes consultan la hoja veintitrés se dice: “Ahora, el análisis de las resoluciones antes transcritas, en lo conducente, pone de manifiesto que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se enfrentaron a una problemática esencialmente igual consistente en determinar, —literalmente dice así el proyecto— en primer lugar, si un tribunal colegiado de circuito puede o no declararse incompetente para conocer de un asunto cuando se encuentra integrado con un magistrado titular y dos secretarios en funciones de magistrados y, en segundo lugar, —esto es, hace esta división— si un tribunal colegiado de circuito puede funcionar legalmente con un magistrado titular, un secretario en funciones de magistrado autorizado por el propio tribunal y un secretario en funciones de magistrado por autorización del Consejo de la Judicatura Federal”; esto es, con toda precisión, el proyecto nos demuestra estos dos caminos: uno, ¿es o no un tema de conflicto competencial? Un aspecto que envuelve una cuestión relacionada con la integración del tribunal, ya sea de manera colectiva o un tribunal colegiado o, en su caso, que puede presentar un tribunal unitario o un juzgado de

distrito, si éste puede o no generar este conflicto; para la Segunda Sala, sí lo genera, para la Primera Sala, no.

Ahora, ¿esta integración es suficiente para negarse a conocer de un conflicto? Las resoluciones de ambas Salas también difieren.

En esa medida, la parte final y resolutive de este proyecto nos conduce a entender que se pronuncia más por el lado del segundo tema, esto es, los tribunales colegiados pueden quedar integrados legalmente con un magistrado titular y dos secretarios en funciones, aspecto específicamente en el que no estoy de acuerdo; de cualquier manera, si es que así lo considera el señor Ministro ponente, la señora y los señores Ministros integrantes de este Tribunal Pleno, me parece que este instrumento es valioso para definir no sólo este tema, sino el inicial que es el presupuesto de este segundo, ¿es o no constitutivo de un conflicto competencial un tema de impedimentos? Por lo pronto, me parece que las Salas arribaron en ese presupuesto a una conclusión diferenciada que daría lugar, de una buena vez, a propósito de esta resolución, para definirlo; en este sentido, me inclinaría por pensar, como lo expresé en su momento frente a la Segunda Sala, que esto no constituye un conflicto competencial, y podría servir, en caso de que éste fuera el criterio, para que eventualmente nadie promoviera conflictos competenciales sobre la base de los impedimentos en los que se encuentra inserto.

Por el otro lado, la conformación del tribunal ya está aquí plasmada. Yo no estoy de acuerdo con la conclusión que expresa el bien documentado proyecto de contradicción de tesis del señor Ministro Valls Hernández, por las mismas razones expresadas por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionarles que este asunto lo tuvimos en una discusión de Pleno el catorce de octubre de dos mil catorce, justamente porque el proyecto que se estaba presentando era en el sentido de que no existía contradicción de tesis, porque se decía que en uno de los proyectos, en realidad, lo que se estaba resolviendo era si podía resolver un magistrado, un secretario en funciones designado por el Consejo de la Judicatura Federal, y un secretario en funciones designado por el tribunal colegiado, si podría declararse impedido uno de los magistrados; y el otro asunto era que si dos magistrados titulares y un secretario en funciones podían resolver o no, primero, en el resuelto por la Segunda Sala, si se podía declarar incompetente uno de los magistrados titulares; en ese asunto, la Segunda Sala resolvió que sí podía declararse incompetente, y después vino el problema a determinarse si podía resolverse o no el problema en el fondo cuando, de alguna manera, se estaba determinando quién iba a resolver el problema de fondo, si un magistrado titular, un magistrado determinado por el Consejo de la Judicatura Federal, y un magistrado que entraba en funciones por haberse declarado impedido el otro magistrado; entonces, en aquella ocasión, recordarán ustedes que el proyecto que se había presentado por la ponencia del señor Ministro Valls Hernández era en el sentido de que no existía contradicción de criterios; sin embargo, se discutió ampliamente en el Pleno, y se llegó a la conclusión de que sí existía, porque el problema fundamental no era tanto el problema competencial, que aquí lo que interesaba era determinar la integración del tribunal colegiado con dos magistrados que tenían un nombramiento por el Consejo de la Judicatura Federal como suplente, y por el propio tribunal podrían

resolver un asunto, no sólo tratándose de competencia, sino también tratándose de fondo.

Quiero recordar que esta contradicción la propuso el señor Ministro Cossío Díaz, en su momento, y se determinó que sí podíamos resolver este punto de contradicción; de hecho, por esta razón, el proyecto del señor Ministro Valls, en esta ocasión, lo que está sosteniendo como punto de contradicción justamente es eso.

Si nosotros vemos el punto de contradicción dice: “Si un tribunal colegiado de circuito está debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia, cuando está integrado por un magistrado titular, un secretario suplente de magistrado designado por el mismo tribunal y un secretario en funciones de magistrado autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”; así viene planteado, porque fue lo que, de alguna manera, se determinó en aquella ocasión que podría prevalecer como conflicto entre las dos Salas.

La Primera Sala, ante estas circunstancias, lo que determinó en los asuntos que resolvió, –entiendo mayoritariamente, y que el señor Ministro Cossío votó en contra– dijo: –claro, refiriéndose a un impedimento– “Sí pueden conocer de ese impedimento, porque el tribunal colegiado debe entenderse integrado prácticamente con dos magistrados en carácter de titular”, porque había un magistrado titular y un magistrado designado por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII; entonces, la Primera Sala lo que dice es: este magistrado que está designado en términos del artículo 81,

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en realidad le dieron el carácter de magistrado provisional, esa denominación la dio la Primera Sala, es un magistrado provisional, está designado por el Consejo de la Judicatura Federal, provisionalmente y, por tanto, se entiende que tiene algo así como la titularidad, y por esta razón, pueden fallar el impedimento el magistrado titular, el magistrado provisional –así designado por el Consejo de la Judicatura en términos del artículo 81, y reconocido con ese carácter por la Primera Sala– y el magistrado en funciones designado por el tribunal colegiado.

La Segunda Sala dijo lo contrario: “Si hay un problema de integración en el que sus integrantes, uno es secretario en suplencia de magistrado designado por el propio tribunal; otro es designado en funciones por el Consejo de la Judicatura; y tenemos un magistrado titular, entonces, dice: en realidad, se está integrando ese órgano colegiado sólo con un magistrado titular”; y aquí opera lo establecido por el artículo 36 –dijimos nosotros en la Sala– en el sentido de que cuando el impedimento afecte a dos o más magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, claro, en los dos casos estábamos hablando de un conflicto competencial.

Entonces, aquí se dijo: “Si hay dos secretarios en funciones, sea designado por el Consejo o sea designado por el propio tribunal colegiado, lo cierto es que solamente hay un magistrado titular y cae en el supuesto del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, debe irse al tribunal más próximo”.

El proyecto que ahora se presenta a la consideración de este Pleno está adoptando el criterio establecido por la Primera Sala, en el sentido ya no solamente de que se analice el problema competencial, sino cómo se establece la integración de un tribunal colegiado cuando hay ausencias de los magistrados.

Entonces, la idea del proyecto que se somete a consideración es: si hay un magistrado titular y un magistrado designado por el Consejo de la Judicatura en términos del artículo 81, fracción XXII, es un magistrado que tiene el carácter de magistrado provisional y, por tanto, se considera con las mismas o con muy similares características a las del magistrado titular; y por esa razón, el hecho de que al haberse declarado impedido el segundo magistrado pueda entrar en funciones el magistrado designado por el propio tribunal colegiado, no existe problema alguno en que se pronuncien como tales, porque hay dos magistrados que podrían tener prácticamente el carácter de magistrados –podríamos decir– similarmente titulares.

Éste es el criterio que adopta el proyecto que ahora se está sometiendo a nuestra consideración.

En lo personal, quisiera mencionar que, primero que nada, voté a favor del proyecto que emitió la Segunda Sala, en el sentido de que la integración que debe de tener un órgano colegiado debe de ser de, cuando menos, dos titulares, y sí, desde luego, un magistrado en funciones, ya sea nombrado por el Consejo de la Judicatura en términos del artículo 81, fracción XXII, o bien un magistrado designado por el propio tribunal colegiado, porque supla alguna ausencia del magistrado en otras circunstancias, o bien porque se haya declarado impedido alguno de los otros.

Entonces, yo voté en ese sentido en la Sala, pero además quiero mencionarles que el problema que se presenta es que eventualmente los magistrados en su integración, se supone que son tres magistrados titulares en un tribunal colegiado, entonces, si dos magistrados titulares integran con un secretario en funciones, ya sea por el Consejo o sea establecido por el propio tribunal colegiado, está habiendo dos magistrados titulares; si de alguna manera, uno de esos dos magistrados titulares se declara impedido o está ausente, lo cierto es que ya nada más queda un magistrado titular, y aquí puede suceder una situación que, en lo personal, me parece muy importante destacar, que es ponerse en riesgo la suspicacia a lo mejor hasta de la imparcialidad, y voy a poner un ejemplo que, a lo mejor pueden decir que no necesariamente se pueda dar, pero lo que sucede es que tenemos un magistrado “x”, un magistrado “y”, y un magistrado “z”; el magistrado “x” es el titular, está prácticamente determinado que es de los tres nombrados conforme la carrera judicial lo determina; el magistrado “y” es declarado impedido, entonces, obviamente tiene que entrar en sustitución un magistrado nombrado por el propio tribunal para que lo supla, pero el magistrado “z” fue determinado que se fuera a integrar otro tribunal colegiado, entonces, a este magistrado “z”, lo que sucede es que el Consejo de la Judicatura ordena que otro secretario del mismo tribunal lo supla en sus funciones, entonces, también tenemos el artículo 98 del Acuerdo que rige al Consejo de la Judicatura Federal en Materia de Carrera Judicial que dice: “La designación del secretario que deba de suplir a un magistrado de tribunal colegiado de circuito deberá recaer en un secretario adscrito a la ponencia de él”; entonces, fíjense, si el secretario que designa el Consejo de la Judicatura, se dice, el secretario más antiguo, el de más experiencia y resulta que es de la misma ponencia del magistrado “z”, es el secretario designado por el Consejo de la Judicatura, y luego ese mismo magistrado “z” se

declara impedido, y entonces el artículo 98 nos dice que el secretario que va a entrar a suplirlo tiene que ser de su ponencia, mi pregunta es: ¿no daría lugar a una suspicacia? El magistrado se está declarando impedido por amistad o enemistad manifiesta o por las razones que quiera, ¿y quiénes van a resolver el asunto? Los dos secretarios de su ponencia, los dos secretarios que están adscritos, digo, no es regla general, ni mucho menos, pero cuando menos del magistrado que se declara impedido, conforme al acuerdo del Consejo de la Judicatura, siempre tendrá que ser el magistrado de su ponencia.

Entonces, me parece que, de acuerdo a la nueva Ley de Amparo, en el artículo 51, cuando se está refiriendo incluso a las excusas de los señores magistrados, se aumenta una fracción más, que es la fracción VIII, y que dice: “Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad”; yo digo: aquí no hay riesgo de pérdida de imparcialidad, podemos nosotros asegurar, pero sí se da la suspicacia y no tiene ningún caso porque precisamente es la razón por la que el magistrado se está declarando impedido, y entonces resulta que los dos magistrados en funciones que pueden resolver, pueden incluso resultar secretarios de su ponencia, entonces, se caería en esta circunstancia que se establece en el artículo 51, fracción VIII.

Pero además, creo que el artículo 36, de alguna manera, si ustedes quieren, en una situación distinta, que es relacionada específicamente para competencia, está dando la solución, porque de alguna forma, claro, por analogía, —no estoy diciendo que sea el caso específico— pero aquí nos está diciendo: si son dos los magistrados que están impedidos, o si son dos los que de alguna manera no son titulares, entonces, lo ideal es que conozca un tribunal colegiado distinto, precisamente para que la

emisión de esa sentencia sea por cuando menos la mayoría de los magistrados integrantes, de manera en la que están establecidos como magistrados titulares.

El magistrado elegido por el Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 81, vuelve a ser un magistrado secretario del mismo tribunal, que no pongo en tela de duda ni su capacidad, ni sus facultades, ni mucho menos, pero, simple y sencillamente, no es un magistrado en términos de los que son titulares de ese órgano jurisdiccional.

Entonces, por esa razón, me parece que a los justiciables les parece, incluso, más correcto también, que les falle el asunto un órgano colegiado integrado con dos magistrados titulares y, eventualmente, por un secretario en funciones, ya sea nombrado por el Consejo de la Judicatura, o nombrado por el propio tribunal, dependiendo las circunstancias, pero no un solo titular y dos magistrados secretarios en funciones que van a ser elegidos, por diferentes circunstancias, por el Consejo de la Judicatura o por el propio tribunal.

Por esas razones, yo habiendo votado en la Sala con el asunto que he mencionado, en el sentido de que la integración de los colegiados debiera ser de, cuando menos, dos titulares, con el debido respeto, estaré en contra de la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

Vamos a un receso por diez minutos y regresamos para continuar con la discusión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:16 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. La consulta se sustenta en lo dispuesto por los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, 100, párrafo cuarto, todos estos de la Constitución Federal, así como 1o., 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se puede advertir en las fojas veintisiete a treinta del proyecto.

Con base en todos estos dispositivos, con todo respeto, señor Ministro ponente, a pesar de lo realmente valioso de sus argumentaciones, estoy en contra, inclusive, desde la Sala, sostenía un criterio diverso al que ahora se nos propone.

En el caso del conflicto competencial 31/2014 que analizamos en la Segunda Sala, resuelto por mayoría de tres votos, me incliné por considerar que un tribunal colegiado integrado por un magistrado titular y dos secretarios, uno que suple a un magistrado impedido en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y otro en funciones, habilitado por el Consejo de la Judicatura Federal, en suplencia de un magistrado titular, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra debidamente conformado y, por tanto, no puede conocer del asunto o asuntos que se le planteen.

En ocasión del estudio del caso que ahora analizamos, vuelvo a convencerme de esta idea, pues considero que la conformación de un tribunal colegiado de circuito, como expresión constitucional de uno de los órganos sobre los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, exige que su integración atienda a aquellos elementos que le dotan de legitimación para el ejercicio de sus facultades. Así, cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación identifica que tales órganos jurisdiccionales estarán compuestos por tres magistrados, realmente me parece que está aludiendo a un requisito con un significado estricto en el esquema constitucional; en tanto, insisto, es desde su vigencia que se legitima su quehacer.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, junto al número de su composición de tres magistrados, la adopción de esa calidad, la de magistrado, se hace depender del cumplimiento de otros requisitos constitucionales y legales específicos y puntuales que no pueden predicarse para cualquier funcionario del orden judicial, como son, por ejemplo, los secretarios.

Entonces, me parece que la actividad que puede desarrollar un tribunal colegiado encuentra eficacia y fuerza sólo en la medida en que se encuentra integrado sobre la base de lo que, sobre su conformación, prevé la ley y la Constitución.

Siguiendo esa idea, si causalmente, en el conocimiento de un determinado asunto por parte de un tribunal colegiado de circuito se actualiza un impedimento y ello exige la intervención de un secretario que se inserta en la composición de un tribunal integrado por un magistrado titular y un secretario en funciones, es claro que, en mi opinión, dicho órgano no se encuentra en aptitud de darle solución, y su conocimiento, en todo caso,

deberá corresponder a otro tribunal colegiado, como dispone la propia ley orgánica.

Es verdad que el legislador fue consciente de que, en ciertos casos, la composición de un tribunal colegiado no siempre puede garantizarse desde la base ideal a la que me referí, por ello, posibilitó, pero de manera excepcional, que el desempeño de sus tareas pudiera realizarse bajo una composición provisional, y para tal efecto, identificó que en los supuestos de impedimento, de faltas accidentales, de ausencias menores o mayores de quince días, el tribunal colegiado respectivo podría funcionar temporalmente con el secretario respectivo, según se designara a éste por el propio órgano o se autorizara por el Consejo de la Judicatura Federal, según la hipótesis de los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incluso, la propia ley destaca que esa autorización por parte del Consejo de la Judicatura Federal implica que, en ese período de ausencia temporal, en su caso, el secretario desempeñará las funciones del magistrado, a quien se facultaría, a su vez para designar a secretarios interinos, como dicen los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la ley orgánica; sin embargo, estas hipótesis constituyen, como decía yo, la creación de espacios de actuación excepcionales, no pregonables como reglas generales y atemporales que, en todo caso, tienen que ver más con las necesidades de dotar de eficacia la celeridad procesal y acceso a la justicia, que por hacer descansar al desarrollo de la función jurisdiccional en ese modelo; es decir, desde mi visión, la actuación de un secretario para suplir la ausencia de un magistrado en cualquiera de los supuestos ya señalados, debe interpretarse como un escenario de última oportunidad y necesidad y que, en todo caso, a efecto de mantener la legitimación de la función, debe estar acompañada, por lo menos, de dos magistrados titulares; tan es así que la propia ley orgánica

establece que en caso de que el impedimento pudiera afectar a dos de los integrantes del tribunal colegiado debe conocer del asunto el tribunal más próximo, lo que corrobora que en el desarrollo de la función jurisdiccional, esos órganos jurisdiccionales no podrán estar integrados por dos secretarios, con independencia de quien los autorice o designe.

Sostener lo contrario sería llevar a un extremo que implicaría, de manera general, que un tribunal colegiado pudiera integrarse indistintamente por secretarios, en su mayoría, lo que desde luego no considero viable, ni posible desde el punto de vista legal y constitucional.

Y, en ese sentido, con todo respeto, estaré en contra del proyecto que se nos propone. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto, que es el mismo sentido en que he votado en la Primera Sala.

Entiendo que un asunto que llega al Tribunal Pleno en una contradicción de tesis entre las Salas, de entrada es opinable y discutible, de lo contrario, no estaría en este lugar, con un procedimiento de este tipo.

Sin embargo, a pesar de los argumentos que se han dado en contra del proyecto, que me parecen interesantes y, desde luego, dignos de reflexionar, no me convencen por una razón; mi argumentación es quizás mucho más sencilla y voy a tratar de ser muy breve.

En el artículo 81, fracción XXII, de la ley orgánica, dice que el Consejo de la Judicatura Federal puede autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos.

De tal suerte que, desde mi perspectiva, si cuando se designa un secretario para que realice la función de juez o magistrado, en ese momento es titular de la función, no es una cuestión orgánica, es una cuestión funcional, porque si no fuera así, y si aceptáramos el criterio en contra que se ha venido sosteniendo, resultaría que no habría justificación para que el juez de distrito, que es unipersonal, las sentencias pudiera dictarlas un secretario en funciones; y cuando un secretario en funciones dicta una sentencia como juez, esa sentencia tiene el mismo valor que la sentencia de un juez.

Tampoco tendría justificación que un secretario en funciones, quienes dicen que tiene que haber dos titulares, que una función de magistrado que la realiza un secretario en funciones desempatará una votación de uno a uno, y fuera el que decidiera al final el sentido de la votación, como ocurre frecuentemente en los tribunales colegiados; ni habría tampoco razón para justificar que un tribunal, desde el punto de vista constitucional, actúe con dos magistrados si se necesitan tres.

Lo que sucede es que, en mi opinión, en estos casos no hay que entender a la naturaleza orgánica o a los requisitos orgánicos del titular del cargo, sino a la función que desempeña, y lo cierto es que un secretario cuando es autorizado, ya sea por el colegiado, ya sea por el Consejo, a suplir a un magistrado, está realizando temporalmente las funciones jurisdiccionales de magistrado.

Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. De manera breve, quiero manifestar que comparto la propuesta del proyecto, y me parece que el punto central es un poco lo que acaba de referir el señor Ministro Zaldívar.

Aquí lo que se está cuestionando, propiamente, es la figura del magistrado en funciones, porque la circunstancia deriva de la dificultad que enfrenta el Consejo de la Judicatura Federal para tener, digamos, integrados todos los órganos jurisdiccionales del país, sobre todo los colegiados, con tres magistrados que han sido designados conforme al sistema que se establece en la ley orgánica a través de un concurso de oposición.

La realidad es que, en la práctica, se presentan las ausencias, y tenemos todos los días que existen algunos órganos que no están tres magistrados designados conforme al concurso de oposición previsto en la ley, y se tiene la necesidad, por parte del propio Consejo de la Judicatura Federal, de habilitar a algún secretario para que ejerza las funciones de magistrado; aquí se le designa como un secretario, pero en la realidad es un magistrado, porque desarrolla las funciones de un magistrado, tiene la responsabilidad de un magistrado y depende del tiempo que esté en funciones, percibe el sueldo de un magistrado y tiene derecho a nombrar a los secretarios que lo auxilien, en fin, tiene todas las facultades que tiene cualquier magistrado en funciones.

La circunstancia también a la que alude el proyecto me parece que es excepcional, es decir, no es que pueda funcionar permanentemente un tribunal colegiado con un magistrado titular, si le podemos llamar así, con uno autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal y un tercero nombrado por el propio tribunal, sería un caso excepcional que es de donde derivan los asuntos que dieron pie a esta contradicción. ¿Cuándo se da? Cuando un tribunal colegiado está actuando con dos magistrados titulares, por señalarlos de esa manera, y con un magistrado en funciones autorizado por el Consejo de la Judicatura, ¿qué pasa si en esa integración alguno de los magistrados tiene algún impedimento para conocer de un asunto? Ahí es en donde se establece que si se califica de legal ese impedimento, entonces, sería válido que el propio tribunal como lo establece la ley orgánica, designe a un secretario para que entre en funciones de magistrado para resolver exclusivamente ese asunto en donde se calificó de legal el impedimento de uno de los integrantes de ese tribunal.

Me parece que la solución es adecuada, insisto, es excepcional, es para casos muy bien precisados, y eso, tal vez, valdría la pena, si el señor Ministro ponente lo aceptara señalarlo en la propia tesis, que es para casos excepcionales, no es que ese tribunal pueda resolver cualquier tipo de asuntos con esa integración, sino solamente en ese caso. Creo que, si aceptamos la figura del secretario en funciones de magistrado, tenemos que asumir que esa persona es un magistrado para todos los efectos legales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy breve, desde luego, que las razones que aquí se han dado para justificar que este sistema de

integración también obedece a un esquema legal; no cabe duda que así lo es, tan lo es que la propia ley orgánica y las propias disposiciones jurídicas establecen el tiempo en que los titulares están de vacaciones y específicamente de los tribunales unitarios y juzgados de distrito, la posibilidad de que el secretario asuma esas responsabilidades.

Lo importante es destacar que un tribunal colegiado de circuito resuelve de manera terminal, y lo que también debemos reflexionar es que dos de sus integrantes no habrían tenido el acceso al nombramiento a través de los sistemas que la ley establece en cuanto a los concursos. Por ello es que, si bien, todos entendemos que hay esta sustitución, y todos aceptamos que un magistrado pueda ser conformado por un secretario que ha sido habilitado para tales efectos, lo es porque precisamente, no hace mayoría, sino porque es uno de tres.

En este sentido, me parece que tanto la ley anterior, la de Amparo, la ley orgánica y la actual, apuntan para el mismo lugar, simplemente, como reflexión, dadas las importantes aportaciones que se han hecho aquí a favor del proyecto, lo quiero citar, el artículo 57 de la Ley de Amparo actual dice: “Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes –dos- resolverán lo conducente”. Esto es una cuestión atípica del sistema de funcionamiento de los tribunales colegiados; por disposición de la ley, cuando uno de ellos se excuse o sea declarado impedido, los otros dos resolverán.

“En caso de empate —por eso son dos—, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.” La ley no está dando la oportunidad de que los

magistrados en su mayoría sean suplidos por los secretarios; el apuntamiento de esta norma es: no aceptar, de manera general, la posibilidad de que los magistrados sean suplidos por los secretarios.

“Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior”; es decir, remitida al otro tribunal.

“Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.” La ley nos ha dado pauta para establecer que la mayoría de los integrantes de un tribunal colegiado tienen que ser magistrados de circuito, titulares de la función; me parece que el artículo 57 de la Ley de Amparo, no obstante que modifica severamente nuestro sistema de sustituciones por vía de excusas o impedimentos, es claro en apuntar para ese lado.

Sólo quería hacer esta reflexión, en función de las importantes aportaciones que se hicieron aquí, que apoyan el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Entiendo la diferencia también entre órgano y función, pero aquí me parece que es un problema distinto, es: si el secretario está en posibilidad de ejercer una función, bajo las condiciones de derecho positivo que prevé la Constitución.

Lo que acaba de señalar el señor Ministro Pérez Dayán, me parece que lo hace evidente; no es que digan: el secretario que está como secretario no es magistrado; evidentemente es magistrado; el problema es si el secretario puede integrar un órgano colegiado de tres, cuando se ha declarado esta condición del impedimento; me parece que ése es el fondo del problema.

Ahora, por otro lado, los gobernados tienen derecho a que se les imparta justicia en las condiciones previstas por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, es una garantía jurisdiccional de ellos para que sean tribunales completos, imparciales, autónomos, etcétera.

Creo que si nosotros rompemos con la regla de derecho positivo, que nada más a eso me estoy refiriendo, en términos de la integración del órgano, se produce una “incompletitud” —si cabe esta expresión— en el órgano, y no se les está impartiendo esa justicia a la que tienen derecho, en el caso de los órganos colegiados.

El sistema de sustitución es un problema específico de derecho positivo, por supuesto, hay formas distintas de leer estos preceptos, pero creo que, de esta forma, como al menos lo expresé en mi documento inicial —por razón del tiempo no abundo sobre el mismo—, creo que es un problema diferente; ¿quiénes sí y quienes no pueden integrar el órgano? cuando lo integren, desde luego, ejercen como magistrados, pero si no pueden integrarlo, porque tiene que ir a un tribunal distinto, entonces creo que el problema también lo hace distinto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para abundar sobre lo que ya han mencionado los señores Ministros que se han manifestado en contra del proyecto.

Es cierto que quien, de alguna manera, suple a un juez o a un magistrado, siendo secretario en funciones de juez o de magistrado, desde luego que tiene las facultades de juez o de magistrado, y sus sentencias son tan válidas como la de los propios titulares; y tienen la capacidad y la facultad, incluso, de designar secretarios que eventualmente van a suplir el lugar que ellos están dejando vacante, ya sea en la ponencia del colegiado o en el cuerpo del juzgado de distrito; pero creo que lo importante es a lo que se referían, hace rato, los señores Ministros Pérez Dayán y José Ramón Cossío; la idea del Poder Judicial, a través de establecer los procedimientos de designación de jueces y magistrados, es para dar certeza jurídica, para manifestar que es un Poder Judicial, sobre todo que tiene el afán de tener funcionarios que están probadamente capacitados para realizar la función, y por eso se establece un sistema de nombramiento justo, a través de exámenes de oposición que ustedes conocen, son bastante complejos, para lograr que los funcionarios tengan esa certificación para poder ejercer la función, una función de excelencia, que es lo que se busca.

Ahora, sabemos que las ausencias tendrán que ser suplidas eventualmente en los términos que marca la ley, pero son precisamente eso, para suplir las ausencias eventuales; es cierto que el juez de distrito, solito, como funcionario individual va a dictar la sentencia y ésta es perfectamente válida, pero no perdamos de vista que es una sentencia recurrible, que es una sentencia que se emite en una primera instancia y que no tendría

el carácter de definitiva, que siempre puede ser impugnable. Y, por el otro lado, ya siendo magistrados, la idea fundamental es que, para que una sentencia tenga validez, ésta se emita cuando menos por mayoría de votos, entonces, si se pide cuando menos el requisito mayoritario de votos para su validez, en mi opinión, ese requisito mayoritario se satisface cuando lo emiten dos magistrados titulares, que si bien es cierto conforman el órgano para poder satisfacer el requisito de tres magistrados y de tener uno en funciones, de alguna manera, también lo cobijan y dan certeza a los justiciables de que hay, cuando menos, una mayoría de magistrados titulares que satisfacen los requisitos que establece la Constitución y la ley para su nombramiento. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Si no hay alguna otra participación, habré de decir, de manera muy breve también, que participo de la propuesta del proyecto, en tanto que sí se refiere a casos excepcionales determinados en la ley como una solución, precisamente, para casos extraordinarios, en unos nombramientos de carácter provisional, pero como tales, para resolver las situaciones que no pasen inadvertidas al legislador, situaciones excepcionales, que no implican una situación de designación o cumplimiento de requisitos, sino la determinación para casos extraordinarios de la presentación o disponibilidad de facultades y atribuciones que habrán de ejercer el secretario en funciones, el secretario designado, pero cuando es designado, tiene las atribuciones y el carácter de un titular provisional, de manera excepcional, y con esto se resuelve el problema, creo, de que no sean más o menos magistrados que los otros, sino son exactamente iguales a los magistrados en función de esa provisionalidad, excepcionalidad, como una situación determinada por la ley en ese sentido; sí, hay soluciones, desdoblamientos, inclusive, para diferentes hipótesis

en la ley orgánica para el secretario, para el caso de impedimentos, o sea, se establece una solución jurídica de suplencia de magistrado o de autorización para dar esa caracterización, insisto, y debe insistirse mucho en eso: de carácter excepcional y en forma provisional. Yo, por eso, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto.

Tomamos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, la naturaleza de este empate nos lleva a dos cuestiones: una, levantar esta sesión

pública ordinaria para ir a la próxima el jueves, donde este Tribunal estará integrado.

La señora Ministra Sánchez Cordero regresa el día de hoy de la comisión que se le otorgó por este Tribunal Pleno, en la Cumbre Iberoamericana en San José de Costa Rica; llega hoy en la tarde, estará presente mañana en la Sala y, pasado mañana, en este Tribunal para dilucidar este asunto que ha sido empatado.

Están convocados a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)